



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N°

175/2026

VISTOS:

Mediante nota CITE: GAMS CAR DESP. 0861/2026 de 03 de junio de 2026 el Ejecutivo Municipal remite en fecha 03 de junio de 2026 al Concejo Municipal el recurso jerárquico y sus antecedentes interpuesto por la Señora: ROSSE MARY CUAQUIRA COLQUE y:

CONSIDERANDO I:

Se tiene Resolución Administrativa N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026, por el cual el Ejecutivo Municipal emite pronunciamiento dentro el Recurso de Revocatoria presentado por Rosse Mary Cuaquirá Colque contra la Resolución Administrativa N° 026/2026 de 27 de marzo de 2026, rechazando el recurso de revocatoria con los siguientes fundamentos:

- a) *Sobre la alegada inexistencia de categorización específica para la venta de cerveza artesanal:* que la recurrente sostiene que la Ordenanza Municipal N° 083/2011 no contemplaría una categoría específica destinada a la cerveza artesanal pretendiendo cuestionar la aplicación de la sanción municipal.

Argumento que carece de sustento jurídico, a razón de que la normativa municipal no regula categorías del tipo de bebida alcohólica comercializada, más al contrario regula la función de la naturaleza de la actividad económica desarrollada por la recurrente (sobre la cual recae la sanción), el artículo 6 de la O.M. N° 083/2011, dispone que los establecimientos cuya actividad principal consiste en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas se encuentran comprendidos en la categoría B incluyendo a los Bares y Choperías, mismas que son compatibles con la actividad económica desarrollada por la recurrente. En consecuencia, el hecho de comercialización de cerveza artesanal no excluye, modifica ni altera la obligación legal de contar con Licencia de Funcionamiento, ni sustrae a la recurrente la obligación de aplicar la normativa, por lo que lo manifestado por la recurrente es infundado.

- b) *Sobre la prueba aportada por la recurrente:* La recurrente acompaña como única prueba documental una certificación emitida por la Federación Regional de la Micro y Pequeña Empresa Sacaba (FEREMYPE), misma que certifica que la unidad productiva denominada cerveza artesanal NINKASI, pertenece a Sr. Grover H. Nogales Romero, quien formaría parte de organización y contaría con respaldo institucional.

Al respecto dicha documentación carece de relevancia jurídica para desvirtuar la infracción cometida, toda vez que la recurrente no acredita la existencia de Licencia de Funcionamiento otorgado a favor de Rosse Mary Cuaquirá Colque, para el funcionamiento legal de la actividad económica por lo que dicha certificación pertenece a otro y no así a la recurrente, ni especifica la actividad económica, tampoco acredita autorización municipal para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, extremo completamente insuficiente para enervar la infracción prevista en el art. 54 inc a) de la O.M. N° 083/2011.

- c) *Sobre la invocación al derecho al trabajo y a la actividad económica lícita:* la recurrente señala que en la Ley Municipal N° 069/2016 de Patentes Municipales no se encuentra categorizado la actividad económica Cerveza artesanal, por lo que pronunciamiento del acto administrativo se realizó sobre algo que no se encuentra normado atentando al artículo 72 y 73 II, de la Ley 2341 al principio de legalidad y de tipicidad, existiendo una contradicción total en la resolución administrativa pronunciada con la aplicación de la normativa legal vigente vulnerando al debido proceso y al derecho al trabajo.

Si bien el derecho al trabajo y al ejercicio de actividad económica lícita se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado, dichos derechos no poseen carácter





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 175/2026

absoluto ni irrestricto, encontrándose condicionados al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de actividades económicas en particular aquellos relacionados con expendio y consumo de bebidas alcohólicas, mismas que por razones de interés público, seguridad ciudadana y control administrativo se encuentran sujetas a la autorización y fiscalización permanente por el GAMS. Por lo que en ese entendido la sanción de clausura temporal y la multa impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 026/2026 NO constituye vulneración al derecho al trabajo, sino al ejercicio regular, legítimo y legal de la potestad fiscalizadora y sancionadora atribuida al Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba por el funcionamiento de una actividad económica sin licencia de funcionamiento, por tanto, no se evidencia vulneración alguna a derechos fundamentales.

- d) *Sobre la supuesta vulneración al debido proceso y derecho a la defensa:* la recurrente manifiesta una supuesta vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, sin embargo NO identifica de manera concreta cual habría sido el acto irregular dentro del procedimiento, más al contrario de los antecedentes que cursan se evidencia que la administrada tuvo pleno conocimiento de los hechos atribuidos, de la infracción imputada y la sanción impuesta el cual es resuelto mediante una decisión motivada y fundamentada conforme exige la Ley de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, no se detecta vulneración alguna.
- e) *Sobre la invocación de la Ley Municipal N° 401/2025 de Fomento al Emprendimiento:* que, la recurrente invoca a la Ley Municipal N° 401/2025 para el desarrollo económico en el Municipio de Sacaba, sin embargo, corresponde precisar que dicha normativa tiene por finalidad promover e incentivar actividad económica, no pudiendo en ningún caso interpretarse como una autorización tacita para el funcionamiento de actividades económicas sin licencia de funcionamiento.

Que, mediante Recurso Jerárquico interpuesta por Rosse Mary Cuaquira Colque, presentada en fecha 02 de junio de 2026, la recurrente alega que, en fecha 12 de marzo de 2026, los funcionarios del GAMS procedieron a la clausura de venta de cerveza artesanal, que realiza como emprendedora amparándose en la Ley N° 401/2025 y que posterior a ello en fecha 17 de abril de 2026 le notifican con la Resolución Administrativa N° 26/2026 de 27 de marzo de 2026, por la cual establecen la clausura temporal y una multa de 4.000.Bs.- conforme dispone la Ordenanza Municipal N° 083/2011, en tal sentido plantea recurso de revocatoria contra la R.A N° 26/2026, misma que hace constar en su considerando que la clausura realizado por la unidad de Intendencia se lo realizo a la actividad económica denominada BAR, sin embargo en la parte resolutive hace constar como actividad económica denominada "LICORERÍA denominada BAR", refiriendo que la misma no fue fundamentada, tratando de subsanar un error de denominación de la actividad económica y lo resuelve en el párrafo segundo del artículo primero de la R. A. N° 037/2026 la corrección de error material, debiendo entenderse correctamente la denominación de la actividad económica intervenida con actividad económica categoría BAR.

Que, la Resolución Administrativa N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026, carece de una debida fundamentación, motivación y congruencia, misma que atenta al derecho al trabajo, ya que mediante el acta de clausura de 12 de marzo pronunciada por la unidad de Intendencia clausuran su actividad económica, consignado en el acta el nombre del local como cerveza Artesanal y la actividad económica Cerveza Artesanal, de propiedad de Rosse Mary Cuaquira Colque, aludiendo que el funcionario público que realizo el acta procede a informar contradiciendo dicha acta, ya que en su informe y en la Resolución Administrativa N° 026/2026, sobre la clausura habría procedido a clausurar una actividad económica denominada BAR, por no contar con licencia de funcionamiento.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 175/2026

Que, según la recurrente la Ordenanza Municipal N° 083/2026, no se encuentra categorizada o normada la actividad económica denominada Licorería, tampoco la actividad económica denominada CERVEZA ARTESANAL, sin embargo establece categoría de BAR, existiendo un vacío legal, por otro lado advierte que no fue notificado con ningún acto para presentar en oficinas de Desarrollo Humano o Medio Ambiente vulnerando el procedimiento legal conforme dispone el Art. 60 de la O.M. N° 083/2011, asimismo, advierte del cómputo de plazos del pronunciamiento de la Resolución Municipal N° 026/2026 de 27 de marzo de 2026, misma que fue pronunciada sin competencia fuera de los 10 días que establece el art. 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, también refiere la vulneración al debido proceso y falta de congruencia al establecer y declarar improcedente e infundado en su parte resolutive del Recurso Administrativo N° 037/2026, al confirmar y ratificar, debiendo pronunciar desestimando, aceptando revocando total o parcialmente, rechazando o confirmando. Por lo que la recurrente en merito a los argumentos expuestos, solicita se revoque la Resolución Administrativa N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026, dejando sin efecto el proceso administrativo iniciado.

CONSIDERANDO II:

De la Impugnación de los Actos Administrativos:

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su art. 56, establece: Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

El art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que; parágrafo I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico. II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. III. En el plazo de tres días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución. IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.

El art. 61 de la norma citada determina que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones o si cumplierse el requisito de legitimación establecido en el art. 11 de la presente Ley.

Finalmente el Reglamento General del H. Concejo Municipal de Sacaba, aprobado mediante Ley Municipal N° 055/2016 de 17 de mayo de 2016 modificado por la Ley Municipal N° 079/2017 de 21 de abril de 2017, prevé; Artículo 127, Una vez remitido el Recurso Jerárquico por el Alcalde, la Comisión correspondiente se limitara a observar si la documentación se encuentra completa y debidamente foliada, en caso contrario dispondrá la devolución del expediente a través de la Presidencia del Concejo, recomendando al Pleno su desestimación en caso de haber sido interpuesto el recurso fuera de termino o en una de las formas establecidas por ley; confirmatorio, revocatorio, o anulando obrados hasta el vicio más antiguo.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 175/2026



La resolución del Recurso Jerárquico conforme establece el artículo 128 del Reglamento, tendrá un plazo de (90) noventa días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, esta se la tendrá por denegada, pudiendo la interesada o el interesado acudir a la vía judicial.

Del Análisis del Caso Concreto:

En fecha 15 de mayo de 2026, la recurrente fue notificado con la R.A N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026 y el 02 de junio de 2026 interpone Recurso Jerárquico contra la citada resolución, estando el recurso planteado dentro el plazo legal establecido, por lo que corresponde ingresar al análisis de fondo del caso concreto.

La recurrente alega que, la Resolución Administrativa N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026, carece de una debida fundamentación, motivación, ya que mediante el acta de clausura de 12 de marzo pronunciada por la unidad de intendencia clausuran su actividad económica, consignado en el acta el nombre del local como cerveza artesanal y la actividad económica cerveza artesanal, de propiedad de Rosse Mary Cuaquira Colque, pero NO así en la Resolución Administrativa N° 026/2026 de 27 de marzo, por no contar con licencia de funcionamiento, por otro lado advierte que no fue notificado con ningún acto para presentar ante las oficinas de Desarrollo Humano o Medio Ambiente, asimismo advierte vulneración al procedimiento legal y al debido proceso al establecer y declarar improcedente e infundado en su parte resolutive del Recurso planteado en contra el Recurso Revocatoria al confirmar y ratificar, debiendo pronunciar desestimando, aceptando revocando total o parcialmente, rechazando o confirmando y por ultimo alega que, la Resolución Administrativa N° 026/2026, de 27 de marzo de 2026, hace constar en su considerando la clausura a la actividad económica denominada BAR, y en la parte resolutive actividad económica denominada "LICORERÍA denominada BAR", razón por la cual interpone el recurso de revocatoria, contra la R.A N° 026/2026, misma que fue rechazado mediante la Resolución Administrativa N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026, que declara improcedente y confirma la R. A. N° 026/2026.

Por lo que se tiene a bien advertir que dicho argumento emitida por la recurrente carece de sustento legal, a razón de que la normativa municipal con la cual se impone la sanción por la infracción cometida no regula categorías del tipo de bebida alcohólica comercializada, más al contrario regula la función de la naturaleza de la actividad económica desarrollada por la recurrente ya que el artículo 6 de la O.M. N° 083/2011, dispone que los establecimientos cuya actividad principal consiste en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas se encuentran comprendidos en la categoría B, incluyendo a los Bares y Choperías, mismas que son compatibles con la actividad económica desarrollada por la recurrente, por lo que en el presente caso se debe considerar la infracción, motivo por la cual se emite la resolución administrativa que procede a la clausura y la multa establecida, en consecuencia, la actividad de comercialización de cerveza artesanal no excluye, modifica ni altera la obligación legal de contar con licencia de funcionamiento ni sustrae a la recurrente la obligación de aplicar la normativa, por lo que lo manifestado por la recurrente es infundado. En ese entendido la sanción de clausura temporal y la multa impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 026/2026 NO constituye vulneración al derecho al trabajo, sino al ejercicio regular, legítimo y legal de la potestad fiscalizadora y sancionadora atribuida al Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba por el funcionamiento de una actividad económica sin licencia de funcionamiento.

Que, mediante Informe Legal HCMS-DAL-N° 159/2026, emitido por Lic. María Luz Sánchez Rodríguez - Prof. II Abogado de la Dirección de Asesoría Legal del H. Concejo Municipal, se concluye que, en el caso concreto, NO se evidencia vulneración alguna a derechos fundamentales ni al debido proceso del administrado con el pronunciamiento de la Resolución



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 175/2026



Administrativa N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026, que confirma la Resolución Administrativa N° 026/2026, de 27 de marzo de 2026, emitida por el Ejecutivo Municipal, en el marco de su potestad fiscalizadora y sancionadora conforme dispone la Ordenanza Municipal N° 083/2011, Ley Municipal N° 421/2025, en consecuencia, la actividad de comercialización de cerveza artesanal no excluye, modifica ni altera la obligación legal de contar con licencia de funcionamiento ni sustrae a la recurrente la obligación de aplicar la normativa, por lo que Recomienda a la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local Financiero, Administrativo y Jurídico RECHAZAR, el Recursos Jerárquico interpuesta por Rosse Mary Cuaquira Colque en contra la Resolución Administrativa N° 037/2026, de 12 de mayo de 2026, y confirmar la misma en todas sus partes debiendo para tal efecto emitirse el dictamen correspondiente al pleno del H. Concejo Municipal de Sacaba.

Que, mediante informe de comisión N° C1a/68/2026, de fecha 30 de septiembre de 2026, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico, de este ente deliberante de conformidad a los antecedentes jurídicos descritos y en aplicación a la normativa citada, se adhiere al Informe Legal HCMS-DAL-N° 159/2026 de 23 de septiembre de 2026 emitido por la Dirección de Asesoría Legal del Concejo Municipal de Sacaba y Recomienda: CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 037/2026 de 12 de mayo de 2026; en consecuencia, RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Rosse Mary Cuaquira Colque.

CONSIDERANDO III:

QUE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Establece en su artículo 232 la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 46 párrafo I. Toda persona tiene derecho a: 1.- al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, Artículo 47 I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Artículo 115 párrafo II de la misma norma constitucional instituye como garantía constitucional; El Estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa...

QUE, LA LEY 259 DE CONTROL AL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Establece en su artículo 12., (CONTROL), Todos los establecimientos que expenden, fabrican, importan y comercializan bebidas alcohólicas, serán sujetos al control de inspección periódica por parte de las entidades territoriales autónomas en coordinación de la Policía Boliviana, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15 (CONTROL EN LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS), I. las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de comercialización de bebidas alcohólicas deberán sujetar su venta, a las prohibiciones establecidas en la presente Ley y normativa vigente. Párrafo II En caso de infracción a la presente Ley se aplicarán las medidas sancionatorias correspondientes.

QUE, LA LEY MUNICIPAL N° 421/2025 QUE ELEVA A RANGO DE LEY LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 83/2011, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2011, REGLAMENTO PARA EL





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 175/2026

FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y DE CONSUMO DE ALIMENTO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SACABA.

Dispone en su artículo 1 (OBJETO), que tiene por objeto modificar y elevar a rango de Ley la Ordenanza Municipal, de 10 de noviembre de 2011, de "Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos de Venta y Consumo de Alimentos y Bebidas Alcohólicas", con la finalidad de normar y regular el funcionamiento de establecimientos de producción, elaboración, manipulación, venta de alimentos, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

QUE, LA LEY MUNICIPAL N° 083/2011, (REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS)".

Dispone el artículo 4. (CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO), a). Todo propietario o representante legal del establecimiento que tenga como función económica la producción manipulación, venta de alimentos y/o consumo de bebidas alcohólicas, está obligada al cumplimiento del referido reglamento, b). Es función del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, a través de sus unidades correspondientes hacer cumplir el presente reglamento mediante el control, supervisión, fiscalización y sanción, en caso de infracción por parte de los responsables legales o sus dependencias en todas las actividades relacionadas, con los establecimientos mencionados en este reglamento para ello se requerirá cuando fuera necesario el apoyo del Ministerio Público, la Policía Boliviana y otras instituciones Departamentales y Nacionales.

Artículo 52 (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES), Constituye infracción sancionable, toda acción u omisión que contravenga o incumpla el Marco Normativo en el que se sustenta el presente reglamento, las infracciones podrán ser leves, graves y gravísimas.

Artículo 54 (INFRACCIONES GRAVES).

- a).- La apertura e inicio de actividades del establecimiento comercial sin la respectiva licencia de funcionamiento.

Artículo 58 (CLAUSURA Y MULTA).

- I. Las infracciones consideradas como graves de acuerdo al Art. 54 del presente reglamento se sancionarán con clausura temporal del establecimiento por 30 días y multa de Bs.- 4.000 (Cuatro Mil 00/100 Bolivianos).
- II. El levantamiento de la clausura temporal procederá con el cumplimiento de obligación de pago de la multa respectiva en la dirección de recaudaciones.

QUE, LA LEY N° 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

Señala en su art. 26, son atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde, Numeral 22, Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional administrativo.

QUE, LA LEY N° 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
Dispone:

- g) Principio de Legalidad y presunción de legitimidad: Las Actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
- h) Principio de Control Judicial: El poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 175/2026

Artículo 32 Parágrafo I, establece sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

Artículo 33 Parágrafo I del mismo cuerpo legal dispone sobre la notificación de las resoluciones y actos administrativos lo siguiente: "I. Las Administración Pública notificara a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA.

En su artículo 136 dispone que los instrumentos administrativos del Concejo Municipal son las siguientes: a) Resolución Municipal...

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Reglamento General del H. Concejo Municipal de Sacaba y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se **RECHAZA** el **RECURSO JERÁRQUICO** interpuesto por **ROSSE MARY CUAQUIRA COLQUE**, contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 037/2026** de 12 de mayo de 2026, emitido por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 037/2026** de 12 de mayo de 2026, emitido por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese a la interesada en el domicilio señalado, alternativamente a través del medio digital autorizado, cumplida la misma devuélvase antecedentes al Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los un (01) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.



Abg. Henry Díaz Vera
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



Lic. Mariela Cossio Romero
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA